///nos Aires, 12 de agosto de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°45.128/2024 (registro interno N° 8396), seguida a JULIO CÉSAR TABAREZ** (uruguayo, nacido el 11 de diciembre de 1962 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, titular del D.N.I. N° 92.630.198, hijo de Urelio Tabarez y Vilda Olmedo, casado, con estudios secundarios completos, de ocupación comerciante y domiciliado en la Avenida Entre Ríos 1005, piso 2°, depto. B de esta ciudad).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi, la querellante, Estefany Gabriela Guedez Grau, con el patrocinio letrado del Dr. Nazareno Eduardo Menci y en la asistencia técnica de Julio César Tabarez, el defensor particular, Dr. Ramón Mariano Enríquez.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

Se le imputa a Julio César Tabarez el hecho ocurrido el 7 de agosto de 2024, entre las 12 y 12.15 horas aproximadamente, en el interior del Hotel "Roxy" ubicado en la calle Combate de los Pozos 1082 de esta ciudad, oportunidad en la que abusó sexualmente de Estefany Gabriela Guedez Grau, realizando tocamientos en sus glúteos y pechos por encima de su vestimenta.

En efecto, en las circunstancias reseñadas, la damnificada Guedez Grau se dirigió al hotel mencionado para pagar el alquiler del departamento donde habitaba a su propietaria, la Sra. Karina Alejandra Cruzado; una vez que arribara a dicho

lugar ingresó al hall de entrada siendo recibida por el imputado Tabarez y al intentar saludarlo con un beso en la mejilla, aquél le manifestó "no, no, no, pará", para seguidamente invitarla a pasar a su oficina, cerrando la puerta con traba.

Ante ello, la víctima le preguntó si pasaba algo, a lo que Tabarez le contestó "pasa que afuera están las cámaras y aquí no, ahora sí" y, cuando Guedez Grau intentó saludarlo nuevamente con un beso en la mejilla, el aquí acusado metió sus dos manos por dentro de la campera de ella, deslizándolas por los costados del busto, pasando por su cadera y hasta llegar a sus glúteos. Frente a tal situación, Guedez Grau se puso nerviosa, le refirió que estaba ocupada y que estaba yendo a su trabajo, tratando de volver al tema del pago del alquiler; no obstante, Tabarez le tocaba el pelo y le seguía refiriendo comentarios que la incomodaban, tales como "québonito tu cabello, vos estás linda, ahora que estás solita vas a visitarme para hacer el amor?" y "¿qué voy a hacer con tanta carne ?", al tiempo que se puso al costado de ella y le dio palmadas en los glúteos.

Seguidamente, la damnificada sacó rápidamente el dinero del alquiler y el imputado cesó en su accionar para recibirlo, momento en que la víctima con la intención de retirarse rápido, le manifestó que no tenía que darle cambio, pero el imputado Tabarez tomó un billete de mil pesos y un chocolate y los colocó en el bolsillo de la campera de ella, refiriéndole "no te preocupes que nadie se va a enterar. Karina no se va a enterar".

Luego de ello, la damnificada se dio vuelta e intentó abrir la puerta de la oficina, quitándole la traba, instante que el encausado la tomó por detrás con sus dos brazos rodeando su

cintura y le apoyó sus genitales en los glúteos. Finalmente, Guedez Grau logró abrir la puerta y aprovechó el ingreso de un empleado para retirarse rápidamente del lugar".

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

1.-) La declaración de la *damnificada, Estefany Gabriela Guedez Grau,* tanto ante la Unidad de Orientación y Denuncia de la Secretaría Judicial de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como su ampliación en sede judicial, registradas en Lex 100, el 20 de agosto y 25 de octubre de 2024, respectivamente.

2.-) La declaración de *Jairo Emanuel Mosqueda Fuentes,* ex pareja de la víctima, de fecha 1° de octubre de 2024, registrada en Lex 100, el 5 de noviembre de 2024.

3.-) La declaración de *Karina Alejandra Cruzado*, esposa del imputado, de fecha 12 de noviembre de 2024, registrada en Lex 100, el 21 de noviembre de 2024.

4.-) La declaración de *Osvaldo Ramos Cabrera,* empleado de mantenimiento del hotel, de fecha 12 de noviembre de 2024, registrada en Lex 100, el 21 de noviembre de 2024.

5.-) La declaración de *Laura Carolina Silva Rodríguez*, compañera de trabajo de la víctima, de fecha 15 de noviembre de 2024, registrada en Lex 100, el 21 de noviembre de 2024.

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el expediente digital:

6.-) El informe interdisciplinario confeccionado por la Oficina de Violencia Doméstica y de Género del Centro de Justicia de la Mujer, registrado en Lex 100, el 20 de agosto de 2024.

7.-) Los audios de mensajes de voz de la plataforma WhatsApp aportados por la damnificada, registrados en Lex 100, el 25 de septiembre de 2024.

8.-) Las imágenes de mensajes de texto aportados por la damnificada, registradas en Lex 100, el 25 de septiembre de 2024.

9.-) Los audios y capturas de chats de WhatsApp aportados por el imputado y su defensa, registrados en Lex 100, los días 30 de septiembre y 1° de octubre de 2024.

10.-) El peritaje psicológico practicado a la damnificada Estefany Gabriela Guedez Grau por el Cuerpo Médico Forense, registrado en Lex 100, el 3 de diciembre de 2024.

11.-) La epicrisis médica sobre la operación del imputado en el Hospital Italiano, registrada en Lex 100. el 29 de abril de 2025.

12.-) Las capturas de mensajes de WhatsApp y reseñas de comentarios en la página web del hotel "Roxy", aportados por la defensa, registradas en Lex 100, el 29 de abril de 2025.

Tercero:

Indagatoria:

Llegado el momento de recibírsele declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado negó el hecho atribuido (ver acta del 3/04/2025).

Fecha de firma: 12/08/2025
Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA

#40139941#466859469#20250812140208931

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

I.-) Valoración general:

Como es sabido, la valoración de los elementos de prueba, en hechos de esta naturaleza, debe hacerse a la luz de la regla de amplitud probatoria prevista en los arts. 16 y 31 de la ley N°24.685 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres" y del deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual derivado de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención Do Belem Do Pará, ratificada por ley N°24.632).-

Esta regla de amplitud probatoria está esencialmente vinculada a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer y quienes son sus naturales testigos y se condice, a su vez, con el reconocimiento de que el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye, en definitiva, una prueba esencial y fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos.

Ciertamente, esta premisa elemental de la que se parte para la ponderación probatoria en estos supuestos tiene su razón de ser en que, los delitos de esta naturaleza, se inscriben en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros y ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la

declaración de la víctima (Di Corleto, Julieta, “Género y justicia penal”, págs.297 y cc., Ediciones Didot, Buenos Aires, año 2019).-

Lo reseñado hasta aquí se condice, a su vez, con los derechos que surgen de la ley N°27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que promueven, entre otras cuestiones, la rápida intervención, el enfoque diferencial -grado de vulnerabilidad en razón de la edad, género, etnia, etc- y la no revictimización.

En este contexto, entonces, considero que la credibilidad del testimonio de la víctima, debe ser evaluada con criterios que ponderen su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la mujer.

Una vez acreditado ese extremo, si a ello se añade la declaración de terceros que hubieran advertido en ella un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante o si se descarta la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora o la existencia de animosidad para con el imputado, se logran reunir elementos que, evaluados de manera integral, conforme los lineamientos de la sana crítica, contribuyen a erigir un cuadro de cargo suficiente para sustentar un fallo condenatorio.-

En definitiva, en los delitos cometidos contra la mujer en razón de su género, la valoración probatoria debe contar con perspectiva de género y, por ello, los elementos deben ser ponderados conforme la regla de la sana crítica (arts. 241 y 398 del C.P.P.N.), primando un criterio amplio.

II.-) Valoración del caso particular:

Evaluados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Julio César Tabarez* en el evento.

En primer lugar, tengo en cuenta la versión de la *damnificada, Estefany Gabriela Guedez Grau* (registrada en Lex 100 el 20/08/2024 y 25/10/2024).

En efecto la nombrada explicó que desde principios de 2022 convivía con su entonces pareja, Jairo Mosqueda, en el hotel "Roxy", administrado por Julio César Tabarez y su esposa Karina Alejandra Cruzado. Indicó que, en octubre de 2022, ambos alquilaron un departamento, propiedad del mismo matrimonio.

Durante el tiempo que residió en el hotel, manifestó haber padecido reiteradas situaciones incómodas y humillantes originadas en conductas de Tabarez.

Relató que, desde mayo hasta septiembre de 2022, en varias ocasiones y cuando se encontraba sola en su habitación, el imputado tocaba la puerta con pretextos para conversar y, aprovechando la ausencia de su pareja, le daba chocolates de forma disimulada, conducta que ella rechazaba con incomodidad. Ello, al tiempo que el nombrado hacía comentarios de índole sexual sobre su cuerpo y sobre cómo la deseaba, en un contexto donde ella se sentía vulnerable por su estado de salud y por la dependencia económica y habitacional que tenía respecto al entorno.

Indicó que, en julio de 2024, luego de haberse separado de Mosqueda, fue al domicilio del imputado para dialogar con su esposa acerca del contrato de alquiler y fue recibida por Tabarez en el hall de entrada, ocasión en la que le dijo frases de clara

connotación sexual explícita, lo que la hizo sentir incómoda y humillada, por lo que optó por cambiar rápidamente el tema para preservar el alquiler. Señaló que la actitud de Tabarez variaba notablemente cuando su esposa estaba presente, mostrando una conducta respetuosa y distante.

Respecto al episodio ocurrido el **7 de agosto de 2024**, la denunciante expuso que acudió al hotel para pagar el alquiler en efectivo. Refirió que Tabarez la hizo pasar a la oficina y, allí, sin mediar consentimiento, le tocó los pechos y la cola, la abrazó por detrás presionando sus genitales contra su cuerpo y profirió frases sexuales, incluso haciendo referencia a una cicatriz abdominal que ella tenía.

Indicó que esta situación la dejó en estado de shock, por lo que salió llorando y angustiada y comenzó a buscar urgentemente otro lugar para vivir con el fin de evitar volver a cruzarse con el imputado.

En forma coincidente, se expidió *Jairo Emanuel Mosqueda Fuentes*, ex pareja de Guedez Grau (registrada el lex 100 el 5/11/2024).

Relató que el 7 de agosto de 2024, tras haberse separado y vivir en domicilios distintos, recibió audios y una videollamada de Estefany, quien se encontraba muy alterada y llorando.

Precisó que, durante la llamada, le relató que, al concurrir a pagar el alquiler, Tabarez la tocó de forma indebida y le hizo comentarios sexuales, lo que la dejó en shock.

Agregó que durante la convivencia había advertido comentarios y conductas inapropiadas de Tabarez hacia ella, lo que le generaba preocupación.

En forma concordante, se expresó *Laura Carolina Silva Rodríguez*, compañera de trabajo de Estefany Guedez Grau (registrada en Lex 100 el 21/11/2024).

Manifestó que el día 7 de agosto de 2024 fue contactada por Guedez Grau mediante mensajes y audios, en los que ésta expresó la necesidad urgente de buscar alojamiento alternativo, ya que debía abandonar su lugar de residencia con rapidez.

Advirtió un marcado cambio en el estado anímico de Estefany, describiéndola como visiblemente nerviosa, acelerada y emocionalmente alterada, circunstancias que no eran habituales en su conducta cotidiana.

Sostuvo que, durante la comunicación, la denunciante evitó inicialmente dar detalles específicos del motivo de su urgencia, aunque fue notorio para ella que algo grave había ocurrido. En posteriores intercambios, ya con un ánimo algo más sosegado, Estefany le confió la situación de acoso y agresión que había sufrido a manos de Tabarez, describiendo la gravedad del hecho y la necesidad de asesorarse legalmente.

Asimismo, relató que cuando retomaron el contacto en la oficina el día 12 de agosto, pudo observar en Estefany signos evidentes de malestar emocional: rostro desencajado, signos de haber llorado, retraimiento y una actitud claramente distinta a la habitual. En esa oportunidad, la víctima le narró con más detalle lo ocurrido, relatando el ingreso al hotel, la invitación a la oficina y el comportamiento avasallante del imputado, quien la manoseó y

profirió comentarios sexuales, todo ello en un contexto que le generó profundo temor e incomodidad.

La testigo expresó que, en su experiencia profesional y personal con la damnificada, nunca había observado antes conductas ni expresiones semejantes, por lo que calificó la situación como una vivencia displacentera y traumática que alteró la normalidad en su vida cotidiana.

Cobra relevancia la *pericia psicológica practicada por el Cuerpo Médico Forense* (registrada en lex 100 el 3/12/2024), que resaltó la verosimilitud del relato de Estefany Guedez Grau, destacando su espontaneidad, coherencia y la ausencia de signos de influencia externa o alteraciones cognitivas.

Asimismo, se indicó que presentaba síntomas compatibles con una experiencia traumática, tales como alteraciones del sueño, dificultades en la alimentación, retraimiento social y episodios de angustia, síntomas directamente vinculados con el hecho denunciado.

En la misma senda, el *informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica* (registrado en Lex 100 el 20/08/2024), calificó la situación de la denunciante como de riesgo medio, resaltando el estado de alarma, angustia y llanto durante la entrevista realizada.

Resultan contundentes también *las capturas y audios* aportados por la damnificada (registrados en Lex 100 el 25 de septiembre de 2024), consistentes en mensajes enviados a su ex pareja, Jairo Mosqueda, inmediatamente después del hecho denunciado.

Estos registros digitales ponen de manifiesto, de forma clara y espontánea, el estado emocional alterado que atravesó la

víctima tras el episodio y corroboran la cronología y detalles que se corresponden plenamente con su declaración testimonial y con las conclusiones de la pericia psicológica practicada.

En ellos, la denunciante describe su profunda sensación de humillación, miedo y angustia, incluyendo manifestaciones sobre el impacto físico sufrido, como la necesidad de cambiarse de ropa y ducharse para borrar el rastro del agresor. Asimismo, se aprecia en los audios la dificultad para relatar los hechos debido al shock emocional, lo que aporta veracidad a su relato.

Este material probatorio aporta elementos específicos y precisos que no sólo refuerzan la credibilidad y verosimilitud del testimonio de la víctima, sino que también descartan cualquier intento de tergiversar o minimizar la gravedad de lo sucedido.-

La espontaneidad y coherencia de estas comunicaciones digitales constituyen un insumo de alta relevancia en la valoración integral del caso.

Frente a esta contundente prueba de cargo, se produjo la declaración de la esposa del imputado, *Karina Alejandra Cruzado* (registrada en Lex 100 el 21//11/2024), quien sostuvo que el día del hecho, la denunciante le informó que concurriría a pagar el alquiler y que envió mensajes cordiales a su esposo, Julio Tabarez. Indicó que, hasta la recepción de la notificación judicial, el 21 de agosto de 2024, no había tenido conocimiento de ningún incidente y que en conversaciones posteriores Mosqueda le confirmó que Guedez Grau se mudaría por razones personales, agradeciendo el trato recibido.

Cruzado cuestionó la posibilidad material de la ocurrencia del hecho, señalando que el hotel y la oficina cuentan con circulación constante de personas y cámaras de seguridad, lo que

impediría que un episodio de esas características pasara desapercibido. Añadió que el imputado no frecuentaba el hotel en horarios nocturnos y que la puerta y la cocina, donde supuestamente ocurrieron algunos hechos, son espacios abiertos y compartidos.

Por su parte, *Osvaldo Ramos Cabrera* (registrada en Lex 100 el 21//11/2024), encargado de mantenimiento, relató que el día 7 de agosto vio salir a la denunciante del hotel, quien lo saludó normalmente y se retiró sin signos de alteración. Afirmó desconocer cualquier incidente hasta después de la denuncia y negó haber presenciado conducta inapropiada alguna.

Sendas declaraciones, si bien intentaron desvirtuar la prueba de cargo, no ofrecieron observación directa ni elementos concretos que contradijeran el relato de la denunciante. Se limitaron a cuestionar la factibilidad del hecho y a describir circunstancias previas o posteriores, careciendo de fundamento para generar una duda razonable sobre la veracidad de la acusación.

Por su parte, los audios, capturas de mensajes y reseñas de comentarios en la página web del hotel "Roxy" aportados por la defensa (registrados en Lex 100 los días 30 de septiembre y 1° de octubre de 2024), aunque forman parte del acervo probatorio, no desvirtúan la coherencia, consistencia ni verosimilitud del relato de la víctima ni las demás pruebas de cargo, sino que deben entenderse en el marco de la controversia planteada, sin alterar el convencimiento fundado sobre la responsabilidad del imputado.

Todos estos elementos, valorados conforme a la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Julio César Tabarez en el hecho descripto.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art.431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del suceso y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El hecho acreditado encuentra subsunción típica en el delito de abuso sexual simple por el que Julio César Tabarez deberá responder como autor (arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

El tipo objetivo se encuentra acreditado, ya que el imputado realizó actos objetivos de connotación sexual sobre la víctima, sin su consentimiento, mediante el uso de violencia física y psicológica, en un contexto de encierro y sorpresa que le impedía consentir.

La conducta desplegada consistió en tocamientos en indebidos y comentarios sexuales explícitos, realizados en un espacio cerrado y con un claro ejercicio de poder y superioridad física y situacional que generaron una situación de vulnerabilidad manifiesta para la víctima.

Se trató, por ende, de una invasión corporal clara y sin ambigüedad posible, que encuadra en la hipótesis legal descrita por el tipo penal. Tanto la descripción fáctica como el conjunto probatorio descartan categóricamente cualquier posibilidad de error de interpretación o consentimiento implícito.

También se verifica el tipo subjetivo, en tanto Tabarez actuó con dolo directo. Sabía que realizaba actos abusivos de

contenido sexual en perjuicio de la víctima y quiso ejecutarlos por los medios que escogió.

Por lo demás, la norma no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo distinto del dolo (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, págs.485 y cc., Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999. En similar sentido, De La Fuente, Javier, Abusos sexuales, Tipo delictivos, Tomo N°2, págs.91 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2021).

Deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho, en los términos del art. 45 del C.P.-

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubiera impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Julio César Tabarez**,** considero que las condiciones personales reflejadas en el informe socio ambiental elaborado el 27 de mayo de 2025 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, así como lo manifestado durante la audiencia de conocimiento personal, constituyen ***circunstancias atenuantes.***

En particular, destaco:

- El fallecimiento de su madre a la temprana edad de cinco años, hecho que pudo haber impactado significativamente en su desarrollo emocional y social.

- El inicio precoz en el ámbito laboral, a los trece años, lo que evidencia una historia de vida marcada por la necesidad y dificultades.

Como *circunstancia agravante*, pondero especialmente el claro contexto de violencia de género en el que se desarrollaron los hechos, que potenció la gravedad del accionar desplegado.

El imputado se aprovechó de una evidente situación de superioridad y poder sobre la víctima, quien se encontraba en una posición vulnerable no sólo por su estado de salud, sino también por la dependencia económica y habitacional que mantenía respecto a él y su entorno.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Fiscal General, razón por la cual habrá de imponerse a Julio César Tabarez la pena de un año de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple.

Octavo:

La modalidad del cumplimiento de la pena:

En atención a la falta de antecedentes condenatorios y al monto de la sanción, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta a Julio César Tabarez (art. 26 del C.P.).

Es la modalidad que mejor satisface, en este caso, los fines de prevención especial y, además, habilita la aplicación de lo normado en el art. 27 bis del Código Penal.

Así, en función de lo dispuesto en los incs. 1°, 2° y 6°, el imputado deberá, **por el término de dos años**:

a.-) Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Esta forma de control del condenado implica una limitación mínima a su libertad, que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.

b.-) Abstenerse de acercarse y/o tener contacto, por cualquier medio, con la víctima Estefany Gabriela Guedez Grau;

c.-) Realizar el Programa de Asistencia a Abusadores Sexuales ofrecidos por el "Grupo Buenos Aires", Asociación Mutual Argentina o algún otro con similares contenidos y objetivos dictado por una institución pública u ONG de reconocida trayectoria;

d.-) Previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar conductas como las descriptas.-

Noveno:

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Julio César Tabarez se tendrá por no pronunciada el 12 de agosto de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art.27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 12 de agosto de 2035 (art. 51 inc. 1° del Código Penal).

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Fecha de firma: 12/08/2025
Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA

#40139941#466859469#20250812140208931

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a JULIO CÉSAR TABAREZ de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 119, primer párrafo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) IMPONER A JULIO CÉSAR TABAREZ por el **término de dos años** las obligaciones de: **a.-)** Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal**; b.-)** Abstenerse de acercarse y/o tener contacto, por cualquier medio, con la víctima Estefany Gabriela Guedez Grau; **c.-)** Realizar Programa de Asistencia a Abusadores Sexuales ofrecidos por el "Grupo Buenos Aires", Asociación Mutual Argentina o algún otro con similares contenidos y objetivos, dictado por una institución pública u ONG de reconocida trayectoria y, **d.-)** Previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar conductas como las descriptas (art. 27 bis incs. 1°, 2° y 6° del C.P.).

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A JULIO CÉSAR TABAREZ se tendrá por no pronunciada el 12 de agosto de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y que, caducará su registro a todos sus efectos, el 12 de agosto de 2035 (art. 51 inc. 1° del Código Penal).

IV.-) HACER SABER lo resuelto a la damnificada Estefany Gabriela Guedez Grau, a los efectos que estime pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en las leyes N°27.372 y N°27.375.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

Fecha de firma: 12/08/2025
Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA

#40139941#466859469#20250812140208931